



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

38

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2015-00356-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0178-02.

DEMANDANTE: ADALVER BOCANEGRA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: NUEVA EPS, la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CUCUTA y otros.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-007-2018-00354-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0192-01.
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO JURADO RÍOS.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' and 'R' followed by a horizontal line.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Partición Adicional - Sucesión
Radicación 54001-3160-005-2019-00028-01
C.I.T. 2019-0220
Recurso de Apelación: DECIDE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso subsidiario de apelación** interpuesto por el apoderado judicial del señor Héctor Jairo Peñaranda en contra de la providencia emitida el **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta**, dentro del Trámite de Partición Adicional incoado por María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White en la sucesión testada de Virginia Vélez Rezk, que resolvió denegar por improcedente la objeción que planteara a los inventarios y avalúos adicionales.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de Partición Adicional promovido por los señores María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White en su condición de subrogatarios de los herederos Alberto Uribe Vélez y Héctor Uribe Vélez¹, el señor

¹ Conforme a la Escritura Pública No. 3109 del 7 de noviembre de 2018 protocolizada ante la Notaria 7 de Cúcuta, contentiva de la Sucesión de la finada Virginia Vélez Rezk, vista a folios 145 al 203 del cuaderno de esta instancia.

Héctor Jairo Peñaranda Vélez -heredero reconocido de la *de cujus* Virginia Vélez Rezk²-, mediante apoderado judicial, formuló objeciones *“frente a la solicitud, los inventarios y la partición objeto del procedimiento de la referencia”* indicando que tres inmuebles materia del escrito partitivo adicional tienen el carácter de *“bienes en litigio”*³, cimentándose en que: i) en lo que respecta al identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-101213 se resolvió su situación litigiosa mediante Transacción celebrada el 15 de julio de 2017, donde todos los herederos le reconocieron la posesión material del bien al señor Héctor Jairo Peñaranda Vélez, ii) *“sobre el inmueble distinguido con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-194688, cursa proceso de Declaración de Pertenencia propuesto por el señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, contra ADELA VELEZ REZK, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, radicado No 2008-00195-00, encontrándose inscrita la demanda conforme la ley”, y iii)* respecto del inmueble reseñado con matrícula inmobiliaria No. 260-205210 inició proceso judicial contra el señor Yovani Arias Correa para obtener la reivindicación sobre el referenciado bien.

Así pues, estribó su oposición bajo la égida de que *“sobre los tres inmuebles referidos en los hechos anteriores existe litigio, por ende, para efectos de la partición se deberá tener presente que son cosas litigiosas y por tanto generan consecuencias jurídicas”*; por consiguiente, solicitó que *“al realizar el trabajo de partición se deje expresa constancia que además de adjudicarse el bien, tiene la naturaleza de objeto litigioso”*.

Esas inconformidades fueron rechazadas por improcedentes por el juzgado cognoscente en auto de calenda 22 de mayo hogaño⁴ bajo el argumento de que el escrito de objeciones no es más que una *“solicitud de petición aclaratoria para efectos del trabajo de partición”*, como quiera que el suplicante *“no está presentando ningún tipo de objeción a los bienes referidos en el inventario como tal, ni al valúo de los bienes o porcentajes, ni mucho menos en pasivos o bienes sociales, en otras palabras en la objeción alegada su petición no refiere modificar el inventario, sino que su pretensión corresponde a la inclusión de una nota aclaratoria a un momento posterior al actualmente objetado, esto es, a la partición...”*. En ese orden, resolvió que lo pretendido por el suplicante - inclusión de nota aclaratoria en el trabajo de partición- resultaba igualmente improcedente, toda vez que *“la manera como se realiza la*

2 Conforme a la Escritura Pública No. 3109 del 7 de noviembre de 2018 protocolizada ante la Notaria 7 de Cúcuta, contentiva de la Sucesión de la finada Virginia Vélez Rezk, vista a folios 145 al 203 Ib..

3 Folios 313 y 320 Ib.

4 Folios 354 al 357 del cuaderno de esta instancia.

partición en el proceso de sucesión se rige por las reglas del art. 508 del C.G.P. y del Código Civil, y en ella no se evidencia ninguna que requiera la aclaración pretendida”, sumado el hecho que “si lo que se pretende es evitar inequidades al adjudicar bienes que posteriormente puedan perderse, el art. 505 del C.G.P. propone la solución a través de exclusión de bienes de la partición previo cumplimiento de formalidades requeridas”.

Contra esa decisión el objetante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵. La opugnación horizontal fue despachada desfavorablemente por auto del 12 de junio de la presente anualidad, y la alzada interpuesta de manera subsidiaria fue concedida en virtud del recurso de queja que resolviera esta Superioridad el pasado 21 de agosto, lo que explica la presencia de la actuación en esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 518 del Código General del Proceso, hay lugar a partición adicional *“cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”*, evento en el cual, formulada la petición por cualquiera de las personas legalmente facultadas para el efecto, que no son otros que los enunciados en el numeral 1 de esa preceptiva, esto es, cualquiera de los herederos, el cónyuge o compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, en el evento de que la petición no estuviere suscrita por todos los herederos, tienen los demás la potestad de formular objeciones, tal y como lo prevé el numeral 4 de la misma disposición legal. Y en virtud a que la norma remite el trámite de tales objeciones a lo consagrado en el artículo 501 procesal, quiso con ello significar el legislador que esos reparos que pueden plantearse durante el traslado de la petición de partición adicional, indiscutiblemente han de estar relacionadas con el inventario y avalúo de los nuevos bienes a incluir.

En ese orden, claro resulta entonces que las objeciones han de tener por finalidad, única y exclusivamente, aquella precisa señalada por la ley, o sea, *“que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”* si las

5 Folios 368 al 377 Ibidem.

hubiere (inciso 5º, numeral 2, artículo 501 C.G. del P.), o *“la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales”*, como lo reseña el numeral 3 del invocado canon, siendo igualmente posible discutir el valor dado a los bienes relacionados. Es decir, la objeción a los inventarios, sea iniciales o adicionales, tiene un propósito claro y perfectamente definido en la ley, y no es dable, ni a las partes ni al operador judicial, hacer variaciones ni interpretaciones ni aplicaciones que se aparten de esos lineamientos legales.

En esta oportunidad, por la vía de la objeción no busca el mandatario del heredero Héctor Jairo Peñaranda Vélez la exclusión de partida alguna, ni de bienes o deudas, ni tampoco la inclusión de compensaciones o deudas ni se discute el avalúo de los bienes, sino que se limita a poner de presente la existencia de litigios sobre tres de los inmuebles enunciados como de propiedad de la causante Virginia Vélez Rezk en un 50%, con el objeto de que, al tiempo de realizarse la partición, se tenga presente que se trata de cosas u objetos litigiosos, dadas las consecuencias que la definición de las controversias jurídicas que respecto de ellos están en curso, pueda acarrear para los adjudicatarios de los mismos.

Por ende, refulge la improcedencia de la objeción planteada como atinadamente lo concluyó la funcionaria de conocimiento, puesto que si dentro de los procesos en curso se discute el derecho de dominio que le asiste a la causante sobre los inmuebles denunciados como pertenecientes al acervo herencial, tanto la ley sustantiva (art.1388 C.C.) como la procesal (art. 505 C.G. del P.) consagran los mecanismos legales pertinentes para evitar que ingresen a la masa partible antes de la definición de tales controversias.

Consecuentemente, la decisión impugnada ha de ser confirmada dado que la inviabilidad de las objeciones planteadas por el recurrente se pone en evidencia.

DECISIÓN

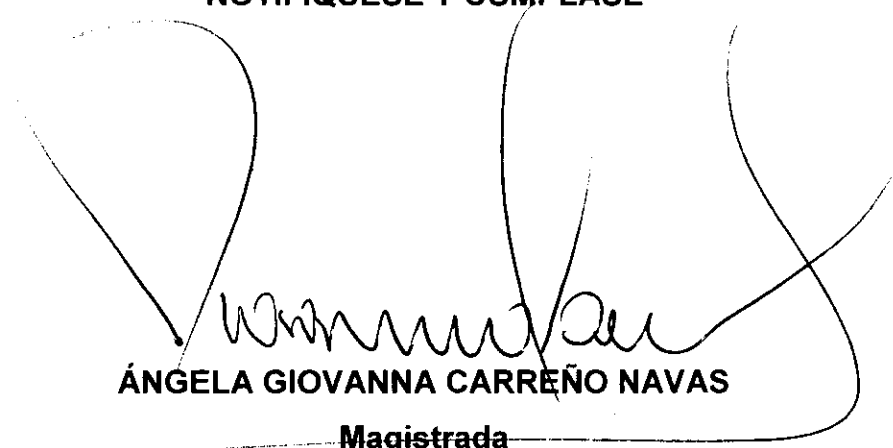
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 22 de mayo del corriente año emitido por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta dentro del presente trámite de Partición Adicional.

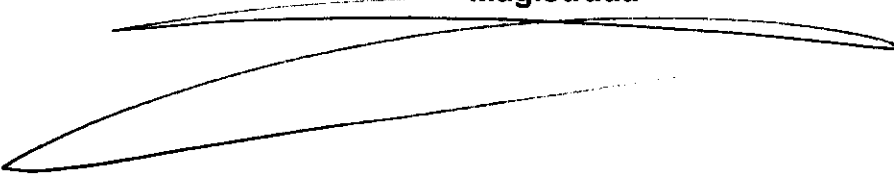
SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el cartapacio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-006-2019-00100-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0376-01.

DEMANDANTE: FREDDY ALEJANDRO CARRASCAL RIVERA.

DEMANDADO: LUIS HERNANDO RONDÓN RAMÓN.

Magistrado Sustanciador Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

1. ASUNTO A RESOLVER

El RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la decisión tomada por la señora JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, en el auto proferido el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019),¹ por medio del cual resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **LUIS HERNANDO RONDON RAMON**; identificado con C.C. No. 88.242.275, en cuentas de ahorros, corrientes, o bajo otra modalidad, en los bancos relacionados en la solicitud de medida cautelar, hasta cubrir la suma de \$528.093.750.00.*

"Advertir al señor Gerente de la entidad bancaria que de conformidad con el inciso 2, del numeral 10, del artículo 593 del CGP, deberán constituir certificado de depósito y

¹ Folio 4.

ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Oficiar.

“SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, en tanto que ellas recaen sobre una persona distinta a la aquí ejecutada”.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Notificado en estado la referida decisión, el apoderado del demandante formuló recurso de reposición contra el ordinal segundo que se abstuvo de decretar algunas medidas cautelares al considerar, en resumen, que pese a que el pagaré báculo de la ejecución no se encuentra suscrito por la empresa ROCA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., dicho título valor está entrelazado con el pacto privado de socios, en el que se autoriza el llenado del mismo que a su vez está sujeto a la terminación de los contratos donde actuaba como socio de la aludida empresa, y el demandado se desempeñaba como representante legal. Que solicita las medidas respecto a la citada empresa en atención a que el demandado era el representante legal de la misma al momento de firmar el acuerdo de socios y el pagaré, máxime cuando esos dineros fueron dispuestos para la ejecución de obras de la mencionada empresa.²

Mediante proveído del nueve (9) de septiembre de 2019³ la A-quo no repuso el auto del pasado 6 de mayo, al considerar en síntesis, que es claro que no era procedente decretar las cautelas solicitadas respecto de los bienes de propiedad de la empresa ROCA PROYECTOS INGENIERÍA S.A.S, toda vez, que contra la citada empresa no se libró orden de pago alguna, en tanto que el título báculo de ejecución no comporta obligación alguna a su cargo.

² Folios 5 y 6

³ Folio 12 y anverso

El recurrente el 13 de septiembre hogaño interpuso recurso de apelación contra el numeral “**TERCERO**” (sic) del resuelve del auto fechado el 6 de mayo de 2019, “...en continuación al recurso de reposición presentado ante su señoría, por el cual se decretaron las medidas cautelares, (...)”.⁴

A su turno, la A-quo en auto del 18 de septiembre de 2019⁵ rechazó el recurso de apelación formulado por el demandante contra el numeral del auto adiado 6 de mayo de 2019, mediante el cual se abstuvo de negar algunas medidas cautelares solicitadas, “...en tanto que ellas recaen sobre una persona distinta a la aquí ejecutada”, por extemporáneo.

En escrito del pasado 24 de septiembre el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición (con fines de queja) contra el mencionado auto calendado el 18 de septiembre de 2019 y la Juez de primera instancia, en proveído del 23 de octubre siguiente, no repuso la decisión del 18 de septiembre y ordenó de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., la expedición de las piezas procesales pertinentes a costa de la parte interesada, procediendo a cancelarlas conforme a la constancia secretarial visible al folio 38.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

3. ARGUMENTACIONES

Sea lo primero señalar, que mediante auto adiado el 23 de octubre de 2019 la Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta, no repuso el proveído de data dieciocho (18) de septiembre del aludido año, a través del cual

⁴ Folios 14 al

⁵ Folio 27

resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra el auto del seis (6) de mayo hogaño, que se abstuvo de negar algunas medidas cautelares en el proceso de la referencia.

El artículo 353 del Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidad para proponer el recurso de queja, así:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Resalta el Despacho).

Siendo así, observa el Despacho que el mencionado auto del pasado seis (6) de mayo, que se abstuvo de decretar las demás medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, fue notificado por estado el 07 siguiente por lo que los tres (3) días para presentar los

recursos de reposición y de apelación corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo. En consecuencia, dentro de dicho término debió interponerse también el recurso de apelación, el cual si hubiese sido negado, en los tres (3) días siguientes a su notificación se abría paso para proponer reposición y en subsidio el de queja, pero no como extrañamente y ajeno a la norma lo pretendía el censor, recurrir en apelación un auto que resuelve una reposición, lo cual es improcedente según el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, concluyéndose que tanto la apelación como la reposición con fines de queja, están interpuestos en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el doctor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS quien actúa como apoderado del demandante FREDDY ALEJANDRO CARRASCAL RIVERA, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ